CONSTITUCIONALIDAD, POLÍTICAS PÚBLICAS Y EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES. SU EXPRESIÓN EN EL CONTEXTO CUBANO

Idarmis Knight Soto[*]

RESUMEN: La Carta de Naciones Unidas introdujo en el orden internacional una nueva institución de legitimación del poder, al imponer obligaciones jurídicas a los Estados que revalidan la existencia de intereses colectivos susceptibles de protección. Los derechos inherentes a la dignidad humana, alcanzan virtualidad jurídica a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que exhibe un catálogo de normas imperativas, que imponen a los Estados obligaciones erga omnes mediante el compromiso de adoptar medidas educativas, legislativas, administrativas, económicas, sociales, y judiciales.

SUBMETIDO EM 28/06/2018
APROVADO EM 23/07/2018

EXORDIO

La apreciación de los derechos como un sistema de verdaderas garantías conexa con el principio de legalidad, no como alineaciones éticas que se adscriben a normas poco eficaces, sino como bienes fundamentales merecedores de protección que ponen límites a la actuación del Estado y pondera la seguridad del individuo con ausencia de reciprocidad en el cumplimiento de las obligaciones que se estructuran y cristalizan en el orden positivo.

La interdependencia de los derechos humanos descarta la subvaloración de unos respectos a los otros, lo que permite clarificar e interpretar su contenido para la adopción de políticas públicas a través de mecanismos inmediatos y eficaces, derivándose garantías materiales y jurídicas que concurren a fin de la vigilancia y protección de los mismos.

Cuba es parte de diversas Convenciones Internacionales que regulan derechos sociales, las cuales han sido recepcionados en el ordenamiento interno, en este sentido la institucionalización del poder del Estado ejercido por el pueblo directamente o por la Asamblea Nacional del Poder Popular apegado al cumplimiento de la Constitución y las leyes constituye un deber inexcusable de todos, y consiguientemente la función de impartir justicia dimana y es ejercida a nombre de éste por el Tribunal Supremo Popular y los demás Tribunales que la ley instituye, sustanciándose los derechos sociales por vía ordinaria.

La sucesión de actos coordinados como vía de acceso al proceso para alcanzar, reforzar valores y principios, constituye una garantía jurídica para que los ciudadanos puedan exigir a los poderes públicos la tutela de sus derechos sociales e intereses legítimos como defensa de la seguridad jurídica. La tutela judicial efectiva irrumpe como catalizador garantista en el reconocimiento de esos derechos, sin embargo, no existe una vasta configuración de esta institución en nuestro contexto,

[*] Universidad Máximo Gómez, Ciego de Ávila, Cuba, idarmis@unica.cu

pues suele presentarse en la vía no judicial mecanismos administrativos que permiten exigir el cumplimiento de estos derechos, como el derecho a quejas ante las diferentes instituciones administrativas, y la obligatoriedad de dar respuesta en el término establecido, lo cual constituye un límite a la discrecionalidad y el exceso de actuación de los poderes públicos en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

1 EL ESTADO COMO GARANTE DE LOS DERECHOS SOCIALES

El Estado como garante de los derechos que posee el individuo, es creador de la norma jurídica y debe legitimar las instituciones de legalidad y seguridad jurídica como mecanismos de regulación social y reservorio axiológico del Derecho. Su sistematización permite que actúen como principios deontológicos carentes de antinomias, donde las obligaciones no se conviertan en lagunas que nieguen el derecho subjetivo que le asiste al titular.

En este sentido, la hermenéutica jurídica de los derechos sociales como elemento estructural de la Constitución debe realizarse de buena fe, entendida como un eslabón más en el apuntalamiento de la seguridad jurídica y como cimiento del ordenamiento jurídico (…)1, preservando el carácter favorable que merece su ejercicio. En esta misma línea, queremos agregar que la integración irrumpe como una técnica de unicidad del Derecho y nos permite apreciar que la diversidad no encierra contradicción, de ahí que los instrumentos internacionales constituyen una garantía más, en el cumplimiento de esos derechos, toda vez que permite indagar, analizar y desarrollar su contenido, además de exigir su cumplimiento a través de los mecanismos de control en ellos establecidos.

Desde esta perspectiva coincidimos con el criterio de Savigny2 cuando explica que "no se trata de clases de interpretación entre las cuales se puede escoger según el gusto y el arbitrio personal, sino de diferentes actividades que deben cooperar para que la interpretación pueda tener éxito. Bien es verdad, que algunas veces será más importante y visible un elemento, y en otras ocasiones otro, de modo que será suficiente que la atención se dirija ininterrumpidamente hacia todas estas direcciones".

Lo anteriormente expresado nos permite señalar que los derechos sociales independientemente a su heterogeneidad deben alcanzar una configuración expresa para su efectiva exigibilidad y justiciabilidad con límites proporcionales y reales que constituyan garantías en la vinculación constitucional directa con el poder público, que sistematice la obligación del Estado con las aspiraciones sociales3.

El fundamento de los derechos se habrá de buscar en la dignidad humana a partir de los derechos que le son inherentes, así el artículo1 de la Constitución de la República de Cuba reconoce que "Cuba es un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos como república unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana", estos valores

[1] *Cfr*. PRIETO VALDÉS, M., MATILLA CORREA, A., PÉREZ GALLARDO, L B. y VALDÉS DÍAZ, C. C.: "Aproximación al estudio de algunos principios generales del Derecho y de su reconocimiento legal y jurisprudencial", en *Revista Jurídica*, Año 8, núm. 13, Publicación semestral auspiciada por el Ministerio de Justicia (MINJUS), La Habana, Enero-Diciembre 2006, p. 73.

[2] Savigny, F.: *Metodología Jurídica*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 84.

[3] Para abundar sobre el tema Cfr. Ferrajoli, L.: "El derecho como sistema de garantías", en *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999, pp. 28-30.

instrumentados constituyen nota de dignidad óntica que se nutre de la igualdad, de la justicia y demás derechos, incluyendo el libre desarrollo de la personalidad.

Los derechos personalísimos o derechos inherentes a la personalidad evolucionan en la modernidad y se inscriben en la dogmática jurídica como categoría que defienden intereses humanos, los cuales se constituyen a fin de ser atribuible a la persona en una situación jurídica de poder y de deber como condición intrínseca a su dignidad dentro de una relación jurídica en función del enaltecimiento de la dignidad humana.

El derecho a la vida se inscribe como un derecho inherente a la personalidad esencial, la vida es un bien básico de la persona, fundamento y asiento de todos los demás", pero en modo alguno se podría afirmar que es un bien o valor sólo individual porque es también familiar y social[4]

No obstante, existen derechos innatos e inalienables que corresponden al hombre por el mero hecho de ser hombre, en este sentido son reconocidas como normas imperativas o normas ius cogens con obligaciones erga omnes para los Estados de tal suerte para que no queden desamparados intereses esenciales de los ciudadanos.

En orientación garantista la tutela de los derechos sociales no debe conculcar con los intereses económicos del Estado, pues este debe estar en relación directa con las aspiraciones sociales, en este sentido la constitución económica, la parte dogmática, y la parte orgánica constituyen el fondo o esencia de la razón de la trascendencia lógica de la progresividad de los derechos y el bienestar general de la sociedad.

2 LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA COMO PREMISA DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SOCIALES

En consonancia con lo anteriormente aludido, la planificación del quantum presupuestario que demanden los derechos sociales anualmente, una vez aprobados y convertidos en ley, le grava al poder público una obligación inaplazable que refrenda en strictu sensus el cumplimiento de la dimensión económica de la Constitución y de los acuerdos internacionales, a valorar en una obligación de resultado, a partir de su efectividad y progresividad.

Se trata en definitiva de la actuación que posee el Estado ante la sociedad para articular con visión sistémica los principios económicos, políticos, éticos y humanos necesarios para la prosperidad social, en ambiente de control y supervisión, pues como bien expresa Bidart Campos: "Es indudable que, aun sin ser economistas, no resulta audaz sino obligatorio aportar criterios éticos, políticos y jurídicos, en una mínima interdisciplinariedad bien tramada, para armar un sistema económico que resulte apto a la dignidad de la persona humana."[5]

La consciente regulación jurídica de los planes de desarrollo económico y social constituyen una técnica de intervención pública, al momento de aprobar la Ley

[4] DÍEZ-PICAZO, L. y GULLON BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil,* vol. 1, Ed. Tecnos, Madrid, 1993, pp. 343-344.

[5] BIDART CAMPOS G. J.: *La Constitución económica*. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, 2003, p. 37

del Presupuesto del Estado6, la cual independientemente a su valor indicativo o referencial tiene carácter obligatorio, e imprime una visión de respeto a los principios constitucionales de igualdad (Art 41 de la Constitución) y de eficacia en el gasto público (a través de la Ley 107 de la Controlaría General de la República) , al establecer normas reguladoras que fijan plazos a través de cláusulas contractuales evitando escándalos de corrupción.

En este orden, sin lugar a dudas, debemos precisar que la Constitución Cubana aprobada el 24 de febrero de 1976 en referéndum popular de participación de un 98%, constituye una forma de expresión del status social y político del país, articulando la parte dogmática, orgánica, económica y de reforma, las modificaciones efectuadas en 1978,1992 y el 2002 han coadyuvado a fundamentar programas y a perfeccionar la institucionalidad de la sociedad, ofreciendo mayor garantía de los derechos donde interacciona el Derecho, como ineluctable regulador de las relaciones que se entablan entre el Estado y los individuos, - ya sean los ciudadanos o los extranjeros- al regular los derechos, los deberes y las garantías que posibilitan el disfrute y la defensa de estos.

Todo ello nos indica que la incidencia económica en la consecución de los derechos sociales tienen una amplia incidencia, y así se contempla una serie de preceptos constitucionales que tienen la función de habilitar y orientar la acción económica, y puede definirse como el conjunto de "normas básicas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica o, dicho de otro modo, para el orden y proceso económico. Tales normas sirven de parámetros jurídicos básicos para la acción de los actores económicos públicos y privados, y pueden ser enunciación de principios y valores directivos orientadores de la acción, o pueden tener formulación y garantías más vigorosas"7.

El reconocimiento de los derechos de prestaciones vincula a los poderes públicos mediante principios que no deben constituirse en meramente programáticos, es decir, deben vincularse a través de obligaciones con trascendencia externa que garantiza la legalidad de actuación de estos, así como la legalidad de las demandas sociales, constituyendo elementos esenciales que garantiza un status jurídico de libertad de la persona poniéndose de manifiesto el carácter integrador y transformador del sistema político, en marco de convivencia justa y pacífica.

Por ello, los modelos económicos se definen y diferencian a partir de las normas constitucionales que determinan el fundamento del régimen de economía dado: el sistema de propiedad, las disposiciones orgánicas que regulan las atribuciones para actuar en materia económica, los principios de intervención del Estado en la misma, así como, las vertientes sociales vinculadas al reconocimiento, regulación y garantía de los derechos socio económicos.

En particular, el principio de intervención administrativa supone la participación de ésta en el control y/o realización de la producción, en la prestación de los servicios públicos, así como en la salvaguarda del poder público y la soberanía estatal. El grado de intervención de la Administración depende de definiciones políticas previas, está estrechamente vinculado al tipo histórico de

[6] *Víd* : artículos d) y e) de la Constitución de la República de Cuba de fecha 24 de febrero de 1976

[7] GARCÍA-PELAYO M.: *Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución*, en Obras completas, CEC, Madrid, 1991, Tomo III, p. 2857

Estado, sus fines y constituye una garantía material para el disfrute y ejercicio de los derechos socios culturales y económicos.

La Constitución cubana incluye en algunos artículos dispersos por el texto, los contenidos de la constitución económica por ejemplo en el capítulo I, sobre los "Fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado", así como, en el Preámbulo, donde se regulan algunos elementos esenciales que fundamentan el modelo económico del Estado.

El modelo económico constitucionalmente reconocido en Cuba, permite garantizar la sostenibilidad de la sociedad sobre la base de una orientación ideológica definida, que promueve la intervención del Estado en la economía, regulando el patrimonio público (art. 15), así como regulando, dirigiendo y controlando el plan que garantiza el desarrollo programado del país, (art 16), bajo el principio garante de igualdad (art. 44) abierto a las nuevas realidades sociales.

Constitucionalmente la propiedad es reconocida como parte integrante de los fundamentos políticos, sociales y económicos. No se regula expresamente como derecho, aunque, en algunas de las modalidades reguladas, es ineludible inferir esa condición.

Se reconocen en la Constitución, de forma expresa, seis formas de propiedad además de la propiedad estatal socialista; la propiedad de los agricultores pequeños sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican, la propiedad de las cooperativas de producción agropecuaria, la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona, la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley y la propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales sobre los bienes destinados al cumplimiento de sus fines.

La propiedad estatal, regulada en el artículo 14 constituye la plataforma social del régimen socio-económico cubano. Está conformada por los bienes colectivos que integran el patrimonio del Estado para garantizar los intereses primordiales de la comunidad en su conjunto.

Avanzando en el tema podemos decir, que la propiedad cooperativa incide sobre los bienes que tributa cada miembros, constituye una forma de socialización que destina su producción no sólo al beneficio de los cooperativistas, sino también al bienestar de la sociedad. En la constitución esta forma de propiedad está reservada de forma exclusiva a la cooperativa de producción agropecuaria.

Un reconocimiento tácito alcanza la propiedad privada individual sobre medios de producción, de la lectura del artículo 15, párrafo segundo, se colige que los bienes sociales pueden transmitirse a personas naturales o jurídicas, previa aprobación del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros -tal título de transmisión sólo puede ser el de propietario privado individual-, categoría que hay que considerar partir de aquí como constitucionalmente reconocida8.

Se reconoce la propiedad sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y demás bienes y objetos que sirvan para la satisfacción de las necesidades materiales y

[8]AZCUY, H.: *Cuba: ¿Reforma Constitucional o Nueva Constitución?* Cuadernos de Nuestra América, Vol. II, No. 22 jul-dic. La Habana, 1994, pág.51

culturales de la persona. Asimismo se garantiza la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar.

Otra forma de propiedad reconocida es la de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley, (artículo 22). Los bienes pertenecientes a su patrimonio se rigen por lo establecido en sus estatutos, reglamentos, así como por la ley y los tratados.

Como se puede apreciar la Constitución garantiza el status quo de protección social a través de una estructura jurídica que vincula a los ciudadanos con los medios que le son propios, para garantizar la conservación de su patrimonio, promoviendo condiciones favorables para el progreso social y económico.

Resulta insoslayable agregar que en etapa de excepcionalidad establecida por desastres o acontecimientos naturales (ciclones, inundaciones, etc),están creadas todas las instituciones para la existencia de una legalidad excepcional, que únicamente estará vigente mientras subsista tal situación, poder de excepción genérico o particular que debe generar la vuelta a la normalidad, en este supuesto las garantías cuelgan de límites temporales.

3 VÍAS DE EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES EN EL CONTEXTO CUBANO

La morfología de la exigibilidad se origina a partir de una plataforma legal que condiciona derechos que se convierten en subjetivos donde sus titulares lo poseen por el mero hecho de ser persona, por ello consideramos que posee carácter bidimensional a partir de los límites que debe cubrir el Estado con sus obligaciones y la participación activa de la sociedad civil, para garantizar el funcionamiento de sociedades justas y para legitimar su propia existencia, condicionando las políticas públicas.

La Constitución de la República de Cuba en su artículo 63 plantea: que todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en plazo adecuado conforme a la Ley y en consecuencia el artículo 10 describe que todos los órganos del Estado, sus dirigentes, funcionarios y empleados actúan dentro de los límites de su competencia y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por su respeto en la vida de toda la sociedad.

En este sentido a través de la estructura del estado cubano se alcanza esta finalidad con coherencia desde los órganos superiores de Poder, hasta los órganos Locales de Poder. La figura del elector como sujeto activo en la exigibilidad de los derechos sociales en el contexto cubano permite que se perfeccione la democracia, en este sentido el uso de sus derechos en procesos de rendición de cuenta, así como la atención que por despacho tiene el Delegado también contribuye a la solución de problemas de la población.

De igual forma los Delegados a la Asamblea Municipal, Provincial y Nacional responde por los intereses del pueblo en la exigibilidad de sus derechos y vienen obligados a rendir cuenta de su gestión.

En el año 2012, se adoptó la Resolución No.2 por la Fiscalía General de la República mediante la cual se creó un Departamento especializado a nivel nacional,

provincial y municipal para perfeccionar el proceso de Atención a la Población en la presentación de quejas, reclamaciones y denuncias.

Por su parte el Tribunal Supremo Popular dictó la Instrucción 216, la cual brinda mayor importancia a los procesos que involucren a niños, niñas y adolescentes. Se confirieron amplias posibilidades de interacción de los tribunales con las partes, mecanismos que se corresponden con las actuales tendencias del Derecho Procesal, y con los compromisos contraídos por Cuba al ratificar en 1991 la Convención Internacional de los Derechos del Niño y los que por similar razón derivaron en el Plan de Acción Nacional de Seguimiento a la Conferencia de Beijing, a fin de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos y garantías de los destinatarios de la gestión judicial.
Dicha metodología consiste en el establecimiento de "Reglas mínimas para la escucha de los menores de edad" y "Reglas para la constitución y funcionamiento del Equipo multidisciplinario en el procedimiento de familia, con la proforma de Dictamen" y las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables

La Contraloría por su parte, como órgano de control, también atiende y da respuesta a las exigencias de las demandas sociales de la población, adoptando medidas si procediera con los que hacen un ejercicio abusivo del derecho.

La exigibilidad de los derechos sociales puede manifestarse en la vía jurisdiccional a través de procesos ordinarios, independientemente a que la ley de organización del sistema judicial no instituyó una sala especial para el reconocimiento de esos derechos ante posibles vulneraciones, así por ejemplo, el artículo 26 de la Constitución reconoce que toda persona puede reclamar y obtener la reparación o indemnización frente el actuar de la Administración, constituyendo la jurisdicción administrativa la encargada de resolver la responsabilidad patrimonial de la Administración, aplicando la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

Es menester señalar que la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas las declara al Asamblea Nacional9, otorgándole facultades que emanan de un solo poder, el pueblo y se basa en los siguientes principios: a) todos los órganos representativos de poder del Estado son electivos y renovables; b) las masas populares controlan la actividad de los órganos estatales, de los diputados, de los delegados y de los funcionarios; c) los elegidos tienen el deber de rendir cuenta de su actuación y pueden ser revocados de sus cargos en cualquier momento; d) cada órgano estatal desarrolla ampliamente, dentro del marco de su competencia, la iniciativa encaminada al aprovechamiento de los recursos y posibilidades locales y a la incorporación de las organizaciones de masas y sociales a su actividad; e) las disposiciones de los órganos estatales superiores son obligatorias para los inferiores; f) los órganos estatales inferiores responden ante los superiores y les rinden cuenta de su gestión; g) la libertad de discusión, el ejercicio de la crítica y autocrítica y la subordinación de la minoría a la mayoría rigen en todos los órganos estatales colegiados.

La iniciativa legislativa popular, los informes de los Consejos Populares en pos del interés general constituyen una vía de control y supervisión de los servicios públicos para la percepción objetiva de los derechos sociales.

[9] ***Víd*. Artículo 75 :**Son atribuciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular: **c)** decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales; **ch)** revocar en todo o en parte los decretos-leyes que haya dictado el Consejo de Estado

En este sentido los mecanismos institucionales creados como garantía para la defensa de los derechos sociales están vinculados a la participación de los ciudadanos, que obligan a los poderes públicos en el cumplimiento de sus derechos, y de existir ineficacias existan remedios procesales que los obligan para respetar el mandato. Sin embargo nada obsta para que se obtenga una tutela judicial efectiva con un juez imparcial, predeterminado por la ley, para exigir el cumplimiento de estas obligaciones.

CONCLUSIONES

1.- Los derechos sociales como institución jurídica han experimentado en Cuba un desarrollo teórico, doctrinal y normativo en el tránsito hacia la actualidad, sujeto al principio de legalidad como necesaria expresión de seguridad jurídica sustentándose en el redimensionamiento de las aspiraciones de la sociedad, desarrollándose un sistema de garantías adaptadas a las características del sistema socioeconómico pautando la suficiencia y calidad de los servicios sociales.

2.- Los derechos sociales reconocidos constitucionalmente se han redelineado a partir de presupuestos interpretativos de los ciudadanos por la multiplicidad de mecanismos de participación establecidos, que permiten su exigibilidad y consiguientemente la proyección de políticas públicas.

3.- Los derechos sociales exigibles a través de distintos mecanismos institucionales como mandato del pueblo constituyen una garantía para lograr su efectividad, al integrarse con carácter sistémico y con fundamento de igualdad, interdependencia e intangibilidad.

4.- La actualización del nuevo modelo económico social cubano está abierto a nuevas realidades sociales, y debe interpretarse conforme a la norma suprema, configurando mecanismos de garantías con interés y función de interés general, tutelando la acción de los poderes públicos, cuya relevancia justifique la justicia y defensa de los derechos sociales.

BIBLIOGRAFIA

ÁLVAREZ - TABÍO ALBO, A. M.: **"Los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen como límites a las libertades de información y de expresión"***, Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas,* bajo la dirección de las Doctoras Caridad del C. VALDEZ DÍAZ y MARTHA PRIETO VÁLDEZ, Universidad de la Habana, 2008

AZCUY, H.: *Cuba:* **¿Reforma Constitucional o Nueva Constitución? Cuadernos de Nuestra América**, Vol. II, No. 22 julio-diciembre. La Habana, 1994

BIDART-CAMPOS, G.: "***Teoría General de los Derechos Humanos***", Universidad Autónoma de México, 1989.

_____: **La Constitución económica. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política**, México, 2003

COSCOLLUELA MONTANER, L.: **Manual de Derecho Administrativo**, 12ª edición, Civitas, Madrid, 2001.

DIEZ PICAZO, L Y ANTONIO GUILLON.: **Sistema de Derecho Civil**, vol 1, Ed. Tecnos, Madrid, 1993

FERRAJOLI, L.: "**El derecho como sistema de garantías**", en *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999

FERNÁNDEZ BULTÉ, J.: **Teoría del Estado**, Editorial Félix Varela, La Habana, 2002.

FERNÁNDEZ CASADEVANTE, ROMANI, C.: **Derecho Internacional de los Derecho Humanos**, 3ª edición Dilex S-L, Madrid, 2007.

GARCÍA-PELAYO M.: **Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución**, en Obras completas, CEC, Madrid, 1991, Tomo III

JUSTE RUÍZ, J.: "**Las obligaciones erga omnes en el Derecho Internacional Público", Estudios de Derecho Internacional***,* Homenaje al profesor Adolfo Miaja de la Muela, t. I. Ed. Tecnos, Madrid, 1979

KNIGHT SOTO, I.: **Los derechos fundamentales del individuo. Especial referencia al derecho a la vida, como límite a la Extradición**. *Revista de Equipo Federal,* núm. 73, Argentina, ISSN 1669 4031, disponible en: http://www.eft.org.ar

OPPENHEIM L.: **Tratado de Derecho Internacional Público***,* Ed.Tecnos, *Madrid,*1961.

PÉREZ HERNÁNDEZ, L Y PRIETO VALDÉS, M.: **"Los derechos humanos fundamentales. Algunas consideraciones doctrinales necesarias para su análisis"**, en *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2006.

PEREIRA MENAUT, A.C.: **Lecciones de Teoría Constitucional**. Editorial Colex, Madrid, 1997.

PRIETO VALDÉS, M., MATILLA CORREA, A., PÉREZ GALLARDO, L B. Y VALDÉS DÍAZ, C. C.: **"Aproximación al estudio de algunos principios generales del Derecho y de su reconocimiento legal y jurisprudencial"**, en *Revista Jurídica*, Año 8, núm. 13, Publicación semestral auspiciada por el Ministerio de Justicia (MINJUS), La Habana, Enero-Diciembre 2006.

PROUDHON, P. J.: **El Estado**, Editorial Tor, Buenos Aires, S/F

TABORDA FERREIRA, V.: **"La conception du Droit international privé d'apres In doctrine et la pratique au Portugal"**, Recueil des Cours de l'Académie, de Droit International de La Haye, Vol. 89 (1956-1984).

SAVIGNY F, C.: **Metodología Jurídica**, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1979

VERDROSS, A.: **Ius dispositivum and Ius Cogens in International Law, American Journal of International Law**, vol. 60, núm. 1, New York, 1966

VILLABELLA ARMENGOL, C.M.: "La axiología jurídica y el plexo de valores en la Constitución cubana", en **Temas de Derecho Constitucional Cubano**, Ed. Félix Varela, La Habana, 2006.

FUENTES LEGALES

Constitución de la República de Cuba de fecha 24 de febrero de 1976

Ley 59 Código Civil de fecha 16 de julio de 1987

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico de fecha 19 de agosto de 1977

Ley 105 Sobre los regímenes de seguridad y asistencia social, de fecha 27 diciembre de 2008

Ley 107 de la Contraloría General de la República de fecha 1 de agosto del 2009

Ley 116 Código de Trabajo de fecha 28 de diciembre de 2014

Decreto Ley 288 modificativa de la Ley General de la Vivienda de fecha 28 de Octubre del 2011